



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2958 -2018-OEFA/DFAI Expediente N° 1571-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1571-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE ELÉCTRICIDAD DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PRESA DE REGULACIÓN CAULLAU (SISTEMA DE AFIANZAMIENTO HÍDRICO PACHACAYO – HUARI)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CANCHAYLLO, PROVINCIA DE JAUJA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 30 NOV. 2018

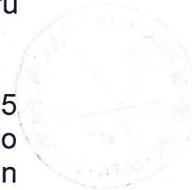
H.T. 2017-I01-08346

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1573-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de noviembre de 2016 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la Unidad Fiscalizable “Presa de Regulación Caullau<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Presa Caullau**) de titularidad de la Empresa de Electricidad del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Electroperú o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 7 de noviembre de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 108-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Electroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante de la Resolución Subdirectoral N° 1496-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 24 de julio de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100027705.
- 2 Pertenciente al Sistema de afianzamiento hídrico Pachacayo – Huari.
- 3 Páginas 1 al 3 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 20.
- 4 Folios 1 al 19 del expediente.
- 5 Folios del 21 al 23 del Expediente.
- 6 Folio 24 del Expediente
- 7 Escrito con registro N° 2018-E01-69800. Folios del 25 al 57 del Expediente.



- 5. El 24 de setiembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1573-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado el 27 de setiembre del 2018<sup>9</sup>.
- 6. Posteriormente, el 11 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final<sup>10</sup> (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
- 7. Adicionalmente, el 16 de noviembre del 2018, Electroperú presentó alegatos adicionales contra el Informe Final<sup>11</sup> (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
- 9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 8 Folios 81 al 93 del Expediente.
- 9 Folio 94 del Expediente.
- 10 Ingresado con Registro N° 82732.
- 11 Ingresado mediante Registro N° 93581.
- 12 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Electroperú no tomó las medidas de prevención adecuadas en la represa de descarga de agua, debido a que originó la erosión de los márgenes izquierda y derecha del río Caullau, así como la inestabilidad de laderas del mismo, causando con ello impactos negativos al ambiente.

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que en los márgenes del río Caullau se presentaban erosiones e inestabilidad en las laderas o taludes, según los el detalle explicado en la tabla N° 1 del presente Informe<sup>14</sup> a continuación:

Tabla N° 1 – Descripción de las Áreas Afectadas

Denominación del área	Ubicación	Características de la afectación
Área 1	Margen derecha del río, próximo a las coordenadas UTM WGS 84 (18) 410815E; 8674807N.	Rivera erosionada con una longitud de 6 m de largo, 1.8 m de altura y un espesor de 0.6 m aproximadamente que equivalen a 5.4 m3 de material arrastrado.
Área 2	Margen derecha del río, próximo a las coordenadas UTM WGS 84 (18) 410815E; 8674807N.	Rivera erosionada con una longitud de 6 m de largo, 1.5 m de altura y un espesor de 0.7 m aproximadamente que equivalen a 6.3 m3 de material arrastrado.
Área 3	Margen derecha del río, próximo a las coordenadas UTM WGS 84 (18) 410815E; 8674807N.	Franja de la ribera que presenta grietas y fisuras. Ladera erosionada con un largo de 25 m, altura de 3 m y ancho de 1 m que equivalen a 75 m3 de material arrastrado.
Área 4	Margen derecha del río, próximo a las coordenadas UTM WGS	Tramo de ribera erosionada con una longitud de 30 m, altura de 3m y un ancho de 1m aproximadamente que equivale a 90 m3 de material arrastrado.



y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>14</sup>

Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 108-2017-OEFA/DS-ELE.





	84 (18) 410815E; 8674807N.	
Área 5	Margen izquierda del río, próximo a las coordenadas UTM WGS 84 (18) 410891E; 8674593N.	Socavación profunda de las bases de la ladera con una longitud de 6m, 4 m de altura y 0.4 m de ancho aproximadamente, lo cual equivale a 9.6 m3 de material arrastrado. Además, se advirtió agrietamiento profundo de 4m aproximadamente.
Área 6	Margen derecha del río ubicado en frente del área 5.	Terreno erosionado desprovisto de cobertura vegetal, en una longitud de 11 m, 3 m de altura y 0.3 m de ancho aproximadamente, que equivalen a 10m3 de material arrastrado.
Área 7	Margen derecha del río, próximo a las coordenadas UTM WGS 84 (18) 410976E; 8674555N.	Ladera erosionada sin cobertura vegetal, con una longitud de 60 m, 10 m de altura y 0.4 m de ancho aproximadamente, lo que equivale a 240 m3 de material arrastrado.
Área 8	Margen izquierda del río, próximo a las coordenadas UTM WGS 84 (18) 410976E; 8674555N.	Socavación profunda, pérdida de cobertura vegetal, con una longitud de 6 m, 8 m de altura y 1 m de ancho aproximadamente, lo que equivale a 48 m3 de material arrastrado.
Área 9	Baden de concreto ubicado aguas abajo de la presa Caullau.	Erosión en las bases del baden de concreto de aproximadamente un metro por debajo del concreto. Asimismo, a dos metros aguas abajo del baden se observa erosión en la margen izquierda del río con una longitud de 7m, 1.3 m de altura, 0.5 m de ancho aproximadamente, lo que equivale a 4.6 m3 de material arrastrado.

Fuente: Informe de Supervisión N° 108-2017-OEFA/DS-ELE

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

12. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

b) Análisis de los descargos

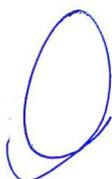
13. Electroperú alega en sus descargos que para que se configure la conducta imputada, de conformidad con el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-PCD (en lo sucesivo, **RCD 023-2015-PCD**) y el principio de tipicidad, deben confluír dos supuestos: (i) que se genere erosión o inestabilidad en taludes; y, (ii) que se genere un daño potencial a la flora o fauna. Esto último, a criterio del administrado no habría ocurrido, pues si bien el administrado reconoce que en la zona se produjo erosión, considera que la misma no está relacionada a su actividad.

14. Respecto al primer supuesto para la configuración de la conducta relacionado a que se genere erosión o inestabilidad en los taludes y laderas ubicadas en los márgenes del río Caullau, tanto en el Informe de Supervisión como en la Resolución Subdirectoral, se ha acreditado mediante diversas fotografías la erosión e inestabilidad de los márgenes del río Caullau, tal como se detalla en la tabla N° 2 del presente Informe a continuación:

Tabla N° 2: Medios Probatorios que Sustentan la Erosión

Denominación del área	Características de la afectación	Medio Probatorio
Área 1	Rivera erosionada con una longitud de 6 m de largo, 1.8 m de altura y un espesor de 0.6 m aproximadamente que equivalen a 5.4 m3 de material arrastrado.	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión.

<sup>15</sup> Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 108-2017-OEFA/DS-ELE.





Área 2	Rivera erosionada con una longitud de 6 m de largo, 1.5 m de altura y un espesor de 0.7 m aproximadamente que equivalen a 6.3 m <sup>3</sup> de material arrastrado.	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión.
Área 3	Franja de la ribera que presenta grietas y fisuras. Ladera erosionada con un largo de 25 m, altura de 3 m y ancho de 1 m que equivalen a 75 m <sup>3</sup> de material arrastrado.	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión.
Área 4	Tramo de ribera erosionada con una longitud de 30 m, altura de 3m y un ancho de 1m aproximadamente que equivale a 90 m <sup>3</sup> de material arrastrado.	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión.
Área 5	Socavación profunda de las bases de la ladera con una longitud de 6m, 4 m de altura y 0.4 m de ancho aproximadamente, lo cual equivale a 9.6 m <sup>3</sup> de material arrastrado. Además, se advirtió agrietamiento profundo de 4m aproximadamente.	Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión.
Área 6	Terreno erosionado desprovisto de cobertura vegetal, en una longitud de 11 m, 3 m de altura y 0.3 m de ancho aproximadamente, que equivalen a 10m <sup>3</sup> de material arrastrado.	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.
Área 7	Ladera erosionada sin cobertura vegetal, con una longitud de 60 m, 10 m de altura y 0.4 m de ancho aproximadamente, lo que equivale a 240 m <sup>3</sup> de material arrastrado.	Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión.
Área 8	Socavación profunda, pérdida de cobertura vegetal, con una longitud de 6 m, 8 m de altura y 1 m de ancho aproximadamente, lo que equivale a 48 m <sup>3</sup> de material arrastrado.	Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión.
Área 9	Erosión en las bases del badén de concreto de aproximadamente un metro por debajo del concreto. Asimismo, a dos metros aguas abajo del badén se observa erosión en la margen izquierda del río con una longitud de 7m, 1.3 m de altura, 0.5 m de ancho aproximadamente, lo que equivale a 4.6 m <sup>3</sup> de material arrastrado.	Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión N° 108-2017-OEFA/DS-ELE

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



Habiendo quedado acreditada la erosión de los márgenes del río Caullau, debe precisar que la misma trae como consecuencia: (i) la pérdida y socavamiento del suelo; (ii) la pérdida o disminución de la calidad escénica natural; (iii) la modificación de procesos naturales del ecosistema; y, (iv) la alteración de la condición física, química y biológica del suelo dada la pérdida de cobertura vegetal y la pérdida de fertilidad del suelo, toda vez que los procesos erosivos provocan disminución de contenidos de materia orgánica y de nutrientes<sup>16</sup>.

16. Conforme a lo indicado, ha quedado acreditada la erosión e inestabilidad de taludes generadas en los márgenes del río Caullau, la misma que produce efectos potenciales negativos en la flora de la zona, por lo tanto, ha quedado acreditado que en el presente caso se cumple lo previsto en el artículo 7° de la RCD 023-2015-OEFA/CD en relación a la erosión ocasionada y a que la misma genera un daño potencial a la flora.
17. Electroperú alega en su escrito de descargo N° 1 que, la infracción que se le pretende imputar se basa en suposiciones y no se ha comprobado objetiva y fehacientemente que la causa de las erosiones reportadas en el río Caullau sean



<sup>16</sup>

Escobar Potes, Carlos et al (2016). Geotecnia para el trópico andino, capítulo 1: Geotecnia. Manizales, Colombia. pp. 17.



consecuencia de las descargas de agua realizadas por su presa, por lo que no se ha configurado el supuesto contenido en la norma tipificadora, tal como lo exige el principio de tipicidad y debido procedimiento, ya que tanto en la Resolución Subdirectorial como en el Acta de Supervisión únicamente se sustenta en que las erosiones se produjeron de manera reciente y en época de estiaje<sup>17</sup> y se deberían a la descarga de la presa Caullau.

18. Sobre este extremo debe precisarse que tal como se indica en la Tabla N° 2 del presente Informe ha quedado acreditada la erosión que se produjo en los márgenes derecho e izquierdo del río Caullau.
19. Corresponde indicar que la responsabilidad del administrado por la generación de la erosión antes descrita ha sido sustentada en los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2016, así como por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Estado (en lo sucesivo, **Sernanp**) en el patrullaje llevado a cabo el 5 de julio de 2016<sup>18</sup> (en lo sucesivo, **Patrullaje 2016**), dichos medios probatorios se detallan en la Tabla N° 3 del presente Informe.

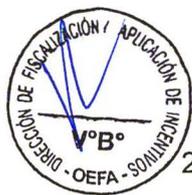
Tabla N° 3 – Medios Probatorios que Acreditan el Hecho Imputado

Medio Probatorio	Descripción
Informe N° 024-2016.SERNANP/RPNYC-GP-JRP y sus fotografías.	Acredita que durante el patrullaje realizado por Sernanp el 5 de julio de 2016, Electroperú se encontraba realizando descargas de la Presa Caullau, así como las condiciones del río Caullau.
Fotografías de la 1 a la 14 del Informe de Supervisión.	Acreditan la erosión generada en 9 puntos del margen del río Caullau.
Reporte interno del caudal de descarga de la Presa Caullau	Acredita que entre el 3 y 6 de julio de 2016 el administrado se encontraba realizando descargas de la mencionada presa.

Fuente: Informe de Supervisión N° 108-2017-OEFA/DS-ELE

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

20. Asimismo Sernanp verificó durante el Patrullaje 2016, el administrado se encontraba realizando las descargas de aguas contenidas en la mencionada presa, lo cual se evidencia con los medios probatorios antes descritos, se debe indicar que el 5 de julio de 2016 el Sernanp realizó un patrullaje a la zona del río Caullau ubicada aguas abajo del punto de descargas de la presa Caullau; en dicho patrullaje, se verificó un caudal atípico en dicho río, debido a que el mismo tenía un caudal alto, considerando que la provincia de Jauja se encontraba en época de estiaje<sup>19</sup>.



21. Lo señalado por el Sernanp se sustenta en siete (7) fotografías contenidas en el Informe de Supervisión y en el Informe N° 024-2016.SERNANP/RPNYC-GP-JRP, en el que se detallan las descargas de aguas realizadas por Electroperú y las condiciones irregulares del cauce del río Caullau (aumento de caudal), lo cual estaría generando arrastre de tierra y piedras de las paredes de la quebrada del río.

22. Durante la Supervisión Especial 2016, a su vez, se verificó que las zonas erosionadas presentaban una coloración más oscura que las zonas cercanas que



<sup>17</sup> Afirmación realizada en base a la fecha en la que se desarrolló la Supervisión Especial del 7 de noviembre de 2016.

<sup>18</sup> Los datos obtenidos durante el Patrullaje 2016 constan en el Informe N° 024-2016.SERNANP/RPNYC-GP-JRP.

<sup>19</sup> El Clima. Ministerio de Agricultura y Riego. Disponible en: <http://www.minagri.gob.pe/portal/53-sector-agrario/el-clima#>



no se encontraban erosionadas (zonas más altas respecto al caudal del río y que no habrían sido alcanzadas por la fuerza del agua), lo cual acreditaba que la erosión era reciente; asimismo, se advierte que las zonas erosionadas habían perdido la cobertura vegetal que recubría las zonas contiguas.

23. Ante ello, cabe tener en cuenta que mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2016, el ingeniero Lauro Charapaqui, auditor ambiental de Electroperú, remitió a la Dirección de Supervisión el "reporte interno de caudal de descarga de la presa Caullau" del cual se advierte que entre los días 3 y 7 de julio del 2016 las descargas de la presa Caullau tuvieron un volumen mínimo de 2.27 m<sup>3</sup>/s y un volumen máximo de 2.40 m<sup>3</sup>/s, lo cual a su vez fue verificado durante el Patrullaje 2016, **mediante el cual Sernanp verificó, que el administrado se encontraba realizando las descargas de aguas contenidas en la mencionada presa.**
24. En atención a los medios probatorios antes detallados queda acreditado que la erosión evidenciada en los márgenes del río Caullau se encuentra relacionada con las actividades de descarga de la presa Caullau realizadas por el administrado, ya que ha quedado acreditado que las mencionadas erosiones se produjeron debido al aumento del caudal del río Caullau, el cual solo pudo producirse debido a las descargas de agua de la presa Caullau, puesto que la zona se encontraba en época de estiaje.
25. En su escrito de descargos N° 1 el administrado alega que suponer que él causó las erosiones indicadas en la Tabla N° 1 no guardarían relación con los hechos reales, pues Electroperú en todo momento realizó acciones orientadas a evitar la erosión de la zona y tomó medidas de prevención adecuadas en la represa de descarga de agua ubicada en el río Caullau a fin de no ocasionar erosiones ni inestabilidad de taludes.
26. Sobre lo alegado, debe precisarse que de los párrafos precedentes ha quedado acreditado que las acciones que posiblemente haya realizado el administrado a efectos de evitar las erosiones en los márgenes del río Caullau no fueron efectivas ya que tal como se advierte de las fotografías del Informe de Supervisión y de la **información resumida en las Tablas N° 1, 2 y 3 del presente Informe, las zonas se han visto erosionadas causándose afectación a la estabilidad del suelo y a la cobertura vegetal del mismo.**

Por otra parte, el administrado alega en su escrito de descargos N° 1 que la conducta imputada no fue originada por su actividad; en ese sentido, alega que tal como habría acreditado mediante el Informe Técnico N° RC-INF-003-2017 (en lo sucesivo, **Informe Técnico N° 1**)<sup>20</sup> remitido mediante carta del 11 de enero de 2017<sup>21</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), los vertimientos en las represas producto de operaciones iniciales de desembalse o las avenidas extraordinarias pueden ocasionar fenómenos de inestabilidad de taludes más aun cuando se trata de zonas pronunciadas y esto es parte de la estabilización natural de los márgenes de taludes asociadas a canales de descarga como en el presente caso.

28. Al respecto, se debe indicar que en el mencionado informe el administrado determinó que la inestabilidad en los márgenes de los taludes podía generarse

<sup>20</sup> En su escrito de descargos el administrado indica que la información en cuestión se encuentra en el Informe Técnico N° 117-2018-RC; sin embargo, de la revisión de dicho informe se advierte que la información no obra en el mismo, sino en el Informe Técnico N° RC-INF-003-2017.

<sup>21</sup> Carta con registro N° 02419-2017.



por dos circunstancias: (i) vertimientos de represas, (ii) avenidas extraordinarias, sobre este extremo, como ya se ha indicado en el presente Informe durante el mes de julio la provincia de Jauja se encuentra en época de estiaje y no se produjeron eventos extraordinarios (precipitaciones inusuales) por causas naturales en este periodo, por lo tanto, no se habría producido el segundo supuesto previsto por el administrado.

29. En ese orden de ideas, durante el mes de julio de 2016 se pudo verificar que el administrado se encontraba realizando la descarga de la presa Caullau, por lo tanto, las erosiones detectadas durante la Supervisión Especial 2016 se habrían generado por el supuesto uno previsto en el Informe Técnico N° 1 del administrado.
30. El administrado alega, además, en su escrito de descargos N° 1 que en atención a sus argumentos se debe considerar el archivo del presente PAS ya que no se han configurado los supuestos previstos en la norma, toda vez que no se ha podido comprobar que alguna acción de Electroperú haya generado impacto significativo ni daño potencial a la flora y fauna, tal como se evidencia Informe Técnico 117-2018-RC (en lo sucesivo, **Informe Técnico N° 2**).
31. Debe señalarse que en el Informe Técnico N° 2, el administrado se limita a presentar un resumen de las acciones relacionadas a la disminución del caudal de descarga de la presa Caullau, las cuales a criterio del administrado demostrarían que realizó todas las acciones necesarias para evitar la erosión de los márgenes del río Caullau.
32. Como ya se ha precisado en la presente Resolución en relación al hecho imputado materia de análisis se han verificado la confluencia de los tres supuestos previstos en la RCD N° 023-2015-OEFA/CD, (i) se ha verificado que en las márgenes izquierda y derecha del río Caullau se generó erosión, (ii) se ha comprobado que dicha erosión representa un daño potencial para la flora de la zona; y, (iii) se ha acreditado que las erosiones en la margen derecha e izquierda del río Caullau fueron ocasionadas por las descargas de la Presa Caullau realizadas por el administrado.
33. El administrado alega, en su escrito de descargos N° 1 que a partir del 3 de julio de 2016 llevo a cabo un desembalse de la laguna Caullau alcanzando un promedio máximo mensual de 0.89ms/seg lo cual fue oportunamente informado a la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico N° 1. El administrado, también indica que a partir del 6 de julio de 2016 limitó las descargas de la laguna a un caudal menor a 1m3/seg, pese a que el administrado cuenta con un plan de descarga aprobado, que lo autoriza a realizar descargas de 3m3/seg<sup>22</sup>.
34. Sobre este extremo corresponde indicar que tal como se verificó en la Información remitida por el administrado durante la Supervisión Especial 2016, las descargas del embalse se realizaron con un caudal de mínimo de 2.22 m3/seg a 2.40 m3/seg entre los días 3 y 7 de julio de 2016.
35. En ese mismo sentido el Informe Técnico N° 1 no contiene medio probatorio alguno que permita acreditar la disminución del caudal a efectos de determinar que efectivamente se realizó una disminución del mismo, más un considerando que mediante el Reporte interno del caudal de descarga de la Presa Caullau se acreditó que las descargas del embalse se realizaron con un caudal mínimo de 2.22 m3/seg y máximo de 2.40 m3/seg.





36. Corresponde precisar que si bien el administrado cuenta con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua para la descarga de la presa Caullau, esta actividad debe realizarse de manera compatible con el ordenamiento jurídico peruano, por lo que, si bien el administrado puede realizar la descarga de la presa Caullau con un caudal máximo de 3 m<sup>3</sup>/seg, dicha descarga además debe realizarse procurando evitar potenciales efectos negativos en el ambiente, como las ocurridas durante la descarga de julio de 2016.
37. Por lo tanto, se debe precisar que incluso si se verificase que el administrado efectivamente redujo el caudal de descargas de la presa Caullau, ello no habría sido suficiente ya que durante la Supervisión Especial 2016 se verificó que se causó erosión en los márgenes del río Caullau.
38. El administrado alega en su escrito de descargos N° 1 que las conductas ejecutadas relacionadas a la reducción de las descargas de la presa, así como la reducción del caudal evidencian que tomó todas las medidas preventivas adecuadas en la represa de descarga del río Caullau, tal como se explica en el Informe Técnico N° 2, por lo que no resulta aplicable la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral.
39. Corresponde reiterar que durante la Supervisión Especial 2016 se evidenció una potencial afectación a los componentes ambientales suelo y flora a causa de las erosiones producidas en las márgenes derecha e izquierda del río Caullau, las cuales fueron producto de las descargas de la presa Caullau realizadas por el administrado en el mes de julio de 2016, dicha situación evidencia que las acciones que pudiera realizar el administrado no fueron efectivas y no evitaron la afectación al medio ambiente.
40. Electroperú reitera en su escrito de descargos N° 1 que, pese a que no generó la conducta imputada, al tomar conocimiento de esta situación procedió a contratar el mantenimiento de badén existente en el acceso a la presa Caullau y reforzamiento de la ribera de la margen izquierda aguas abajo del badén, trabajos que concluyeron el 2 de noviembre de 2017<sup>23</sup>. En ese sentido, solo quedaría pendiente el afianzamiento de las laderas erosionadas aguas abajo de la presa Caullau, por lo tanto, el administrado considera que debe archivar el presente PAS en atención a que se habría configurado la figura de subsanación voluntaria prevista en el TUO de la LPAG.



Corresponde indicar que del análisis desarrollado en la presente Resolución se establece que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental, relacionada a no contemplar los impactos negativos de su actividad durante la descarga de la presa Caullau generando erosión en los márgenes del río Caullau.

42. Debe precisarse, sin perjuicio de lo anterior, que de conformidad con literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD corresponde el archivo del procedimiento administrativo cuando el administrado realice la subsanación voluntaria de un incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
43. En ese sentido, respecto al mantenimiento dado por el administrado al badén y a la zona erosionada detectada aguas abajo del mismo, se debe señalar que, el



<sup>23</sup> Lo cual se acredita con el Informe Técnico N° 2, así como con el Informe N° 093-2017-RC, Servicio de Mantenimiento de Baden y el Acta de Recepción del mencionado Servicio.



presente hecho imputado comprende nueve (9) zonas afectadas, tal como se advierte en la Tabla N° 1 del presente Informe; en ese sentido los trabajos realizados en el badén y la zona erosionada ubicadas aguas abajo del mismo, no permite acreditar que el administrado haya corregido la conducta materia de análisis en todas las áreas donde se observó el presente hallazgo. Asimismo, se debe indicar que el administrado no ha remitido ninguna evidencia que permita observar cómo se encuentra en la actualidad el Área N° 9 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, lo cual no permite concluir cuales serían las condiciones del mantenimiento descrito por el administrado, por lo que no se habría cumplido el supuesto de subsanación voluntaria antes descrito.

44. Debe precisarse que en relación a las áreas erosionadas que aún no han sido restauradas, el administrado ha precisado en el escrito de descargos N° 1 que ha realizado un diagnóstico técnico de alternativas de solución para el mantenimiento y estabilización de las laderas erosionadas<sup>24</sup>, sin embargo, éste no fue adjuntado a dicho escrito.
45. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 2 el administrado adjuntó el Informe Técnico "Diagnóstico y Alternativas de Solución, para el mantenimiento y estabilización de laderas erosionadas, aguas debajo de la presa Caullau en las Coordenadas UTM WGS: 410815E, 8674807N; 410891E, 8674593N y 410976E, 8674555N" (en adelante, **Informe Diagnóstico**) en la cual, se proponen tres alternativas de solución para la operación sin restricciones de descarga de la presa Caullau, las cuales consisten en: (i) ampliación de caja hidráulica (descolmatación) con selección de piedras grandes y acomodo sobre los bordes a lo largo de la progresiva 0+000 – 0+857; (ii) construcción de muros secos a modo de espigón; y, (iii) construcción de canales de drenajes superficial en tierra.
46. Ahora, tomando en cuenta que lo desarrollado en el Informe Diagnóstico corresponden a alternativas de solución que buscan corregir la conducta imputada y no acreditan que haya realizado una acción concreta, no permite acreditar la corrección de la conducta; no obstante, dichas alternativas serán consideradas durante el análisis del dictado de medidas correctivas.
47. Finalmente es preciso indicar que en el escrito de descargos N° 2 el administrado se manifiesta respecto de las acciones ejecutadas para corregir el presente incumplimiento. Asimismo, en el escrito de descargos N° 3, Electroperú solicita se le amplíe el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida propuesta en el Informe Final de Instrucción. Lo informado y los medios probatorios contenidos en los escritos de descargos N° 2 y N° 3 serán analizados en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
48. Ha quedado acreditado, por lo tanto, que Electroperú no contempló los impactos potenciales negativos de su actividad al realizar la descarga de agua de la presa Caullau generado erosión en las márgenes del río del mismo nombre.
49. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.



<sup>24</sup>

A través de la contratación del "Servicio de Elaboración de un Informe Técnico de Diagnóstico y Alternativas de Solución, para el mantenimiento y estabilización de laderas erosionadas, aguas debajo de la presa Caullau en las Coordenadas UTM WGS: 410815E, 8674807N; 410891E, 8674593N y 410976E, 8674555N".



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.
52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)



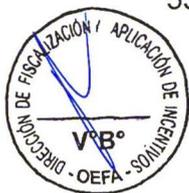
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del



<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

58. La conducta infractora del único hecho imputado está referida a que Electroperú no tomó las medidas de prevención adecuadas en la represa de descarga de agua, debido a que originó la erosión de los márgenes izquierda y derecha del río Caullau, así como la inestabilidad de laderas del mismo, causando con ello impactos negativos al ambiente.

59. Sobre el particular, debe considerarse que el suelo es un recurso frágil y no renovable, debido a que resulta difícil y costoso recuperarlo o mejorar sus propiedades después de que haya sido erosionado física o químicamente<sup>32</sup>, asimismo, la falta de vegetación en la zona puede generar la inestabilidad del suelo y la erosión del mismo.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

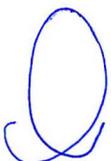
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>32</sup> Zurruta, A.A., M.H. Badii, A. Guillen, O. Lugo Serrato & J.J. Aguilar Garnica (2015) Factores de Degradación Ambiental. Pp. 2.

[http://www.spentamexico.org/v10n3/A1.10\(3\)1-9.pdf](http://www.spentamexico.org/v10n3/A1.10(3)1-9.pdf)





60. Asimismo, debe precisarse que en el escrito de descargos N° 2 presentó el Informe Técnico "Diagnóstico y alternativas de solución, para el mantenimiento y estabilización de laderas erosionadas, aguas debajo de la presa Caullau en las Coordenadas UTM WGS: 410815E, 8674807N; 410891E, 8674593N y 410976E, 8674555N" en la cual, se proponen tres alternativas de solución para la operación sin restricciones de descarga de la presa Caullau, las cuales consisten en: (i) ampliación de caja hidráulica (descolmatación) con selección de piedras grandes y acomodo sobre los bordes a lo largo de la progresiva 0+000 – 0+857; (ii) construcción de muros secos a modo de espigón; y, (iii) construcción de canales de drenajes superficial en tierra.
61. Por su parte, en el escrito de descargos N° 3, Electroperú solicita que para el dictado de la medida correctiva se tome en consideración que se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo, adjunta: (i) Solicitud de Pedido N° 20180883 del 17 de octubre del 2018; (ii) los Términos de referencia del Servicio de Mantenimiento y Estabilización de laderas erosionadas aguas debajo de la descarga de la presa Caullau; (iii) Cronograma de convocatoria y fecha de otorgamiento de buena pro. Finalmente, indica que, de no haber observaciones, la firma del contrato sería el 7 de diciembre del 2018. Dichas acciones forman parte del Proceso de Contratación AS-SM-40-2018-ELECTROPERU-1.
62. Sobre el particular, de la revisión de los Términos de Referencia del Proceso de Contratación AS-SM-40-2018-ELECTROPERU-1 correspondiente a la contratación del "Servicio de Mantenimiento y estabilización de laderas erosionadas, aguas debajo de la descarga de la presa Caullau, en las Coordenadas UTM WGS: 410815E, 8674807N; 410891E, 8674593N y 410976E, 8674555N", se advierte que éste contempla la ejecución de las tres (3) recomendaciones del Informe Diagnóstico, las cuales tienen como finalidad garantizar la producción de energía eléctrica sin restricciones de descarga, es decir, generar energía eléctrica evitando la erosión e inestabilización de las laderas del río a través.
63. Ahora bien, debe indicarse que los medios probatorios presentados por el administrado, acreditan la ejecución de acciones conducentes a la corrección de la conducta (inicio de proceso de convocatoria), y no la realización de acciones concretas que permitan acreditar la remediación de las zonas impactadas por las descargas de la presa Caullau realizadas en 2016, las cuales se han visto erosionadas, generándose pérdida de la cobertura vegetal e inestabilidad de laderas.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electroperú no tomó las medidas de prevención adecuadas en la represa de descarga de agua, debido a que originó la erosión de los márgenes izquierda y derecha del río Caullau, así como la inestabilidad de laderas del mismo, causando con ello impactos negativos al ambiente.	Acreditar la remediación de la totalidad de las nueve (9) zonas <sup>33</sup> ubicadas en la margen izquierda y derecha del río Caullau, a través de la: (i) ampliación de caja hidráulica (descolmatación) sobre los bordes a lo largo de la progresiva 0+000 – 0+857; (ii) construcción de muros secos a modo de espigón; y, (iii) construcción de canales de drenajes superficial en tierra.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como, registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados), entre otros que considere el administrado.

65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se está considerando el plazo propuesto por el administrado en el escrito de descargos N° 3, en el cual también se ha acreditado el inicio del proceso de contratación del "Servicio de mantenimiento y estabilización de laderas erosionadas, aguas debajo de la descarga de la presa Caullau"<sup>34</sup>, proceso que ha iniciado el 9 de noviembre del 2018 y finalizará el 30 de noviembre del 2018.
66. A dicho plazo, se está sumando los sesenta y cinco días (65) calendarios de ejecución del servicio e indicados en los Términos de Referencia del proceso de contratación, los mismos que se contabilizarán desde abril del 2019, debido a la época de lluvia que se presenta en la sierra central (enero a marzo).

En este sentido, se dicta un plazo razonable de ciento cincuenta (150) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>35</sup>.

Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>33</sup> Descritas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

<sup>34</sup> Proceso de Contratación AS-SM-40-2018-ELECTROPERU-1, de acuerdo al Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE).

<sup>35</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: " Servicio de mantenimiento y estabilización de laderas erosionadas, aguas debajo de la descarga de la presa Caullau" convocado por Electroperú - AS-SM-40-2018-ELECTROPERU-10.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 25 días hábiles  
Plazo de ejecución: 65 días calendarios desde la comunicación de inicio de servicio.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Caullau; Año: 2018; Versión SEACE: Ambos.



modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Electricidad del Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1496-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Empresa de Electricidad del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1571-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>36</sup>.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Empresa de Electricidad del Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/LRA/igy



<sup>36</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

